



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C,

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	S-2019-80033
FECHA:	24/04/2019
No de Referencia	N-2019-6001

Señor
JENNY DEVIA BONILLA
ACADEMIA DE IDIOMAS SMART
Calle 69 No 9 – 32
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1233
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2015-09-0039

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la RESOLUCIÓN N° 014 del 04/03/2019, expedida por la Dirección de inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

MARIA NANCY CÁRDENAS LEDESMA
Directora de Inspección y Vigilancia (E)

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabeth Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 014 — 04 MAR 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS
RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2018"**

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, Decreto 330 de 2008, modificado por el Decreto 593 de 02 de noviembre de 2017, Decreto 1075 de 2015 y Decreto 001 de 01 de enero de 2016, así como por lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa contra las Resoluciones No. 015 de 08 de marzo de 2018 y No. 161 de 24 de septiembre de 2018, proferidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, así:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, adelantó procedimiento administrativo de naturaleza sancionatoria en contra del establecimiento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominado ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011¹, por presuntamente encontrarse prestando el servicio público educativo en sedes no legalizadas para ello y adicionalmente por infringir la normatividad, dado que al parecer realizó el cobro de sumas de dinero por servicios educativos no prestados.

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se proferieron los siguientes actos administrativos:

¹ **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...).

Resolución No. 014 de fecha 04 MAR 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

- 1.1. Auto No. 228 de 19 de septiembre de 2016 (F. 123 a 125), mediante el cual se inició averiguación preliminar con el fin de determinar la presunta vulneración de las normas que rigen la prestación del servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano por parte de la institución educativa ACADEMIA DE IDIOMAS SMART. Comunicado con oficios Nos I-2016-56765, I-2016-56759, I-2016-56760, I-2016-56761, I-2016-56762, de fecha 03 de octubre de 2016. (F. 126 a 130).
- 1.2. Auto No. 385 de 24 de noviembre de 2016 (F. 183 a 187), mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del establecimiento ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, por presuntamente encontrarse prestando el servicio en la modalidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano en las sedes de la Carrera 19 No. 150 -75, Autopista Sur No. 38 B – 69 y Carrera 11 No. 68-12 y realizar cobros de programas para los cuales no se prestó el servicio educativo. La decisión fue comunicada mediante oficio No. S-2017-10954 de fecha 02 de febrero de 2017. (F. 191).
- 1.3. Auto No. 343 de 13 de julio de 2017 (F. 291 a 297), mediante el cual se profirió auto de formulación de cargos en contra del establecimiento educativo ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, según aviso No. 2500-2017-659 (F. 344), en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Se le endilga a la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA DE IDIOMAS SMART-SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., identificada con Nit No. 830.033.825-2, cuyo representante legal es el señor SERGIO TUDJO BELLO identificado con la cedula (sic) de ciudadanía No. 79.804.703, presuntamente infringir la normatividad vigente al ofrecer y prestar el servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano, específicamente con programas de idiomas,

Resolución No. 014 de fecha 10 MAR 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

en el año 2016, en las direcciones: Carrera 11 No. 68-12; Carrera 19 No. 150-75; Autopista Sur No. 38 B-69; y Carrera 11 No. 64-37, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento y registro de programas por parte de la respectiva Dirección Local de Educación-Secretaría de Educación del Distrito".

"CARGO SEGUNDO: Se le endilga a la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA DE IDIOMAS SMART- SMART TRAINING SOCIETY S.A.S, identificada con Nit No. 830.033.825-2, cuyo representante legal es el señor SERGIO TULIO BELLO identificado con la cedula (sic) de ciudadanía No. 79.804.703, presuntamente infringir la normatividad vigente al cobrar sumas de dinero por servicios educativos no prestados".

- 1.4. Auto No. 698 de fecha 15 de noviembre de 2017 (F. 361), mediante el cual el despacho dispuso correr traslado, por el término perentorio de diez (10) días hábiles al establecimiento educativo ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, con el fin de que presentara ALEGATOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Comunicado mediante radicado No. S-2017-187598 de fecha 16 de noviembre de 2017. (F. 392),
- 1.5. Resolución No. 015 de 08 de marzo de 2018 (F. 442 a 453), por medio de la cual se sancionó al establecimiento educativo ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, respecto al primero de los cargos formulados en el auto de cargos No. 343 de 13 de julio de 2017, notificada de manera personal el día 11 de abril de 2018 (F. 458), indicándose lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado el establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada denominado ACADEMIA DE IDIOMAS SMART-SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., identificada con Nit No. 830.033.825-2, cuyo representante legal es el señor SERGIO TULIO BELLO identificado con la cedula (sic) de ciudadanía No. 79.804.703, por el CARGO PRIMERO formulado en el auto No. 343 de 13 de

Resolución No. 14 de fecha 04 MAR 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

julio de 2017, al interior del expediente No. 1-02-2-2015-09-0039, con el cierre de las sedes: Carrera 11 No. 68-12, Carrera 19 No. 150-75 y Autopista Sur No. 38 B -69, según el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo".

- 1.6. Resolución No. 161 de 24 de septiembre de 2018 (F. 492 a 497), por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el establecimiento ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, en contra de la Resolución No. 015 de 08 de marzo de 2018, notificada mediante aviso que fue recibido el día 13 de diciembre de 2018 (F. 511), en la cual se resolvió lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Respecto a la sede ubicada en la Transversal 35 No. 38 B-69 Sur (Antigua Autopista Sur No. 38B-69), se encuentra legalizada y por ende se revoca la decisión establecida en la Resolución 015 del 08 de marzo de 2018, no obstante, por las sedes: Carrera 11 No. 68-12 y Carrera 19 No. 150-75, teniendo en cuenta que prospera el cargo y el investigado no logro desvirtuar la demostración de la afirmación indefinida allí formulada, se confirma la sanción del artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015, esto es el cierre de dichos establecimientos por violación al artículo 138 de la Ley 115 de 1994, entre otros".

(...).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo primero de la Resolución 015 de 08 de marzo de 201, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado el establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada denominado ACADEMIA DE IDIOMAS SMART-SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., identificada con Nit

Resolución No 014 de fecha 04 MAR 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

No. 830.033.825-2, cuyo representante legal es el señor SERGIO TULIO BELLO identificado con la cedula (sic) de ciudadanía No. 79.804.703, por el CARGO PRIMERO formulado en el auto No. 343 de 13 de julio de 2017, al interior del expediente No. 1-02-2-2015-09-0039, con el cierre de las sedes: Carrera 11 No. 68-12 y Carrera 19 No. 150-75, según el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo". (Negrilla fuera de texto). (...)"

B. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA:

Mediante escrito radicado No. E-2019-4804 de fecha 11 de enero de 2019 (F. 501 a 510), la señora JENNY DEVIA BONILLA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., propietaria de la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano denominada ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, presentó solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones No. 015 de 08 de marzo de 2018 y No. 161 de 24 de septiembre de 2018.

Como sustento de su solicitud manifestó lo siguiente:

"Revisado los actos administrativos emitidos por la administración Distrital, los mismos persistente (sic) en la flagrante infracción de la Ley, ya que dan por hecho que la Academia de Idiomas Smart, viene ofreciendo el servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano con fundamento en una prueba recaudada en el año 2015, sin tener la certeza de la continuidad de la conducta, generando una responsabilidad objetiva, que para la legislación y la jurisprudencia esta proscrita.

(...)"

De otra parte, cambia la carga de prueba descargando a la responsabilidad en la institución formadora, cuando es responsabilidad del operador jurídico establecer los hechos investigados y aún más graves endilgar una responsabilidad sin tener soporte probatorio como claramente lo exige las normas que rigen el (sic) las normas

Resolución No. 014 de fecha

04 MAR 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

especiales y generales que rigen el proceso sancionatorio para este tipo de instituciones.

(...)"

En virtud de lo señalado, se reitera que no se le indicó, ni concretó cuál o cuáles fueron los momentos en los que acaecieron los hechos presuntamente irregulares con los que al parecer se vulneró cada una de las normas indicadas líneas atrás, generando un manto de duda que afectó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada, y que se encuentra amparado por el artículo 29 constitucional, pues precisamente el auto de cargos debe contener de forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, ello en plena consonancia con el respeto- se reitera- a los derechos de contradicción y defensa de la institución cuestionada (...)"

El procedimiento adelantado por la Secretaria (sic) de Educación Distrital, es contrario al interés público, ya que el ente investigador no permitió la practica probatoria y por el contrario ordena de una arbitraria (sic) el cierre sin contar con los argumentos facticos (sic) y jurídicos, desconociendo el principio de buena fe de los (sic) coadministrador". .

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a la misma autoridad que haya expedido el acto administrativo o a su superior jerárquico o funcional, revocarlo cuando sean manifiestamente opuestos a la Constitución o la ley, cuando atenten contra el interés público o social y cuando con aquél se haya causado agravio injustificado a una persona.

Resolución No. **014** de fecha **04 MAR 2019**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que las Resoluciones No. 015 de 08 de marzo de 2018 y No. 161 de 24 de septiembre de 2018, fueron proferidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, se concluye que este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud de revocatoria directa.

B. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La institución jurídica de la revocatoria directa de actos administrativos está regulada en los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Establece el artículo 93 la competencia para resolver la solicitud y las causales de revocación, así:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

A su vez, los artículos 94 a 97 del mismo cuerpo legal, establecen las reglas atinentes a la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa, la oportunidad de la misma, los efectos y las reglas de revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto.

Ahora bien, para resolver la petición es necesario establecer la procedencia de la presente solicitud, para posteriormente, pasar a resolver de fondo el asunto.

Resolución No. 014 de fecha 04 MAR 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

Señala el artículo 94 ibídem, expresamente la improcedencia de la solicitud de revocación directa de actos administrativos, cuando quiera que se configure siquiera uno de los dos supuestos de hechos descritos en la norma, esto es, de un lado cuando la solicitud se fundamente en la causal primera del precitado artículo 93, es decir, se aduzca que el acto administrativo cuya revocación se pretende esté en manifiesta oposición a la Constitución o la ley, y contra el mismo el peticionario haya interpuesto los recursos procedentes; de otro lado, cuando el término de caducidad del medio de control judicial del acto administrativo se encuentre prelucido.

En el caso concreto, se advierte que la causal invocada por la peticionaria es la contemplada en los numerales 2º y 3º del artículo 93 del CPACA, por lo que no se encuentra adecuación en el primer supuesto fáctico. Respecto del vencimiento de la oportunidad legal para el control judicial, el despacho evidencia que la Resolución No. 161 de 24 de septiembre de 2018, la misma fue notificada mediante aviso que fue recibido el día 13 de diciembre de 2018, según certificación de correspondencia (folio 511), por lo que de acuerdo con el artículo 138 del CPACA², aún no han transcurrido los cuatro (4) meses de que trata la norma.

Ahora bien, el artículo 95 del mismo código, establece la oportunidad de la presentación de la solicitud de revocatoria en cualquier tiempo siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda contencioso administrativa a la autoridad que lo expidió.

Adicionalmente, como término para su resolución establece dos (2) meses contados a partir de su presentación.

² "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Resolución No. 014 de fecha 04 MAR 2019
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

Así las cosas, resulta procedente resolver la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones No. 015 de 08 de marzo de 2018 y No. 161 de 24 de septiembre de 2018, que fueron proferidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Sobre esta institución jurídica la Corte Constitucional ha precisado su concepto, naturaleza y alcance entre otros pronunciamientos, en sentencia C-835 de 23 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró lo siguiente:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.

(...)

Siendo claro que, con arreglo al carácter subsidiario y supletorio de la primera parte del Código Contencioso Administrativo (art. 1), estas causales operan de manera general en el ámbito del derecho administrativo (art. 69 ibídem).

Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se

Resolución No. 014 de fecha 04 MAR 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo."

A su turno, la Jurisprudencia Contencioso Administrativa³, también ha precisado el contenido y alcance de este instrumento jurídico, precisando lo siguiente:

"(...) En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. Dispone el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo como causales de revocación de los actos, las siguientes: - Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. - Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él. - Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se colige que se trata de una oportunidad excepcional a través de la cual, en los eventos expresamente señalados en el artículo 93 del CPACA, la administración, de oficio o a solicitud de parte puede revisar la legalidad de su actuación y del respectivo acto administrativo que resolvió una situación jurídica general o particular que, para el caso concreto se basa en las causales de revocatoria contempladas en el numeral 2º y 3º del artículo 93 del CPACA.

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de revocatoria contenida en el numeral 3º del precitado artículo, además de alegar su configuración en el caso concreto,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente No. 1001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05), Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 23 de febrero de 2011.

Resolución No. 014 de fecha 20 / 4 / MAR 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018”

deben probarse debidamente los supuestos de hecho y de derecho que fundamentan las razones por las cuales se considera que el acto administrativo debe ser retirado del ordenamiento jurídico.

Conforme con lo anterior, procede el despacho a revisar si dentro del trámite administrativo de naturaleza sancionatoria adelantado en contra del establecimiento denominado ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, se causó un “agravio injustificado” de conformidad con los argumentos expuestos por la peticionaria, según los cuales, se vulneró el derecho de contradicción y defensa:

Se tiene que bajo el expediente radicado No. 1-02-2-2015-09-0039, se adelantó procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo denominado ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, el cual se originó con base en la visita administrativa practicada el día 16 de marzo de 2015, misma que se realizó con el fin de verificar los hechos denunciados en la queja que por cobros de servicios educativos no prestados, fue interpuesta por la señora Karen Irina Malagón Galvis.

Adicionalmente, se indicó en el auto que ordenó el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, que en la página web de la Academia de Idiomas Smart, se observó que figuraba el ofrecimiento del servicio en esa modalidad de educación (Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano), en sedes de distintas Direcciones Locales de Educación, las cuales presuntamente no contaban con licencia de funcionamiento, señalándose como tales las siguientes: Carrera 19 No. 150-75, Autopista Sur No. 38 B-69 y Carrera 11 No. 68-12.

En el mencionado auto se ordenó visita administrativa con el fin de verificar las condiciones y prestación del servicio educativo ofrecido, únicamente para la sede de la Carrera 11 No. 68-12, la cual fue realizada y se allegó informe mediante radicado No. I-2017-4001 de 20 de enero de 2017 (F. 270), por el Supervisor de Educación de Chapinero Héctor Rórnulo Carrillo, sobre el cual se resalta lo siguiente: *“Realizada la visita al inmueble de la carrera 11 No. 68-12 en el día de*

Resolución No. 14 de fecha 04 MAR 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

ayer 19-01-2017, se encuentra que en la fecha funciona allí COOPSURAMERICA Cooperativa de ahorro y crédito de Suramérica. La recepcionista informa que la ACADEMIA DE IDIOMAS SMART funcionó allí hasta Octubre de 2016"

El anterior informe indicó sin lugar a equívocos, que en la sede de la Carrera 11 No. 68-12, ya no se encontraba prestando el servicio educativo la ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, pues allí se encontró funcionando otro establecimiento de comercio totalmente diferente como ya se dijo.

No obstante lo anterior, se profirió el Auto No. 343 de 13 de julio de 2017, mediante el cual se le formularon cargos a la institución educativa por prestar el servicio educativo, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento en las siguientes sedes: 1) Carrera 11 No. 68-12, 2) Carrera 19 No. 150-75, 3) Autopista Sur No. 38 B-69 y 4) Carrera 11 No. 64-37.

La señora Jenny Devia Bonilla, en calidad de Representante Legal de la Sociedad COMERCIAL SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., propietaria de la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano denominada ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, presentó escrito de descargos mediante radicado No. E-2017-191464 de 03 de noviembre de 2017, en el cual manifestó con relación a la presunta prestación del servicio educativo en sedes no legalizadas lo siguiente:

- Frente a la sede ubicada en la Carrera 11 No. 68-12, se indicó que tuvo su domicilio principal en esa nomenclatura, pero que, sin embargo para el año 2016 dejó de estar ubicada en dicha dirección, solicitando para ello la práctica de visita administrativa.

Sobre la sede mencionada, como viene de verse, en efecto se realizó visita administrativa que fue realizada antes de proferirse el auto de cargos y con ella se confirmó que el establecimiento educativo investigado ya no se encontraba ubicado en dicha dirección; sin embargo, se profirió auto de cargos en el que no se tuvo en

Resolución No. 014 de fecha 04 MAR 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

cuenta la práctica de la prueba ni los argumentos traídos a cuento por el establecimiento educativo y se profirió sanción mediante Resolución No. 015 de 08 de marzo de 2018, respecto de esta sede, decisión que a la postre fuera confirmada mediante Resolución No. 161 de 24 de septiembre de 2018.

- En cuanto a la sede de la Autopista Sur No. 38 B-69, se argumentó por parte de la institución educativa investigada, que en dicha dirección no prestaba el servicio educativo, señaló igualmente que no obraba prueba que así lo indicara y por tanto solicitó la práctica de visita administrativa; solicitud sobre la cual no se emitió pronunciamiento de fondo, no obstante, sí se profirió sanción con respecto a dicha sede, situación que fue corregida en la Resolución No. 161 de 24 de septiembre de 2018, con la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de tal decisión, pues fue aclarada y atendida por el despacho, en la medida que se advirtió que la sede de la transversal 35 No. 38 B-69 sur, la cual se encuentra autorizada mediante Resolución 16-0022 de 19 septiembre de 2014, corresponde a la antigua Autopista Sur No. 38 B-69, modificándose el artículo primero de la Resolución No. 015 de 08 de marzo de 2018. en tal sentido.

- Ahora, en lo que hace a la sede de la Carrera 11 No. 64-37, se señaló que esta se encontraba debidamente autorizada mediante Resolución No. 02034 de 07 de octubre de 2014, por parte de la Dirección Local de Educación de Chapinero, tal y como en efecto ocurrió.

- Finalmente, con respecto a la sede de la Carrera 19 No. 150-75 se dijo mediante escrito radicado en la correspondiente Dirección Local de Educación bajo el No. E-2016-192034, que el establecimiento educativo se encontraba adelantando el trámite de legalización y con él la respectiva licencia de funcionamiento, mismo documento con el cual se dio a conocer que en dicha sede se ofrecían cursos de inglés con una duración inferior a 160 horas.

Frente a ello, cabe señalar que en el expediente no obra prueba alguna con la que pueda demostrarse la prestación del servicio educativo en dicha sede y por lo tanto

Resolución No. 014 de fecha 04 MAR 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

no había forma de endilgar esa responsabilidad, pues la prueba no era fidedigna ni suficiente y de contera los argumentos traídos por el investigado como medio de defensa sobre los cargos no podían ser desvirtuados.

Ahora bien, como corolario de lo anterior, resulta claro que, las actuaciones objeto de análisis a la luz de las causales de revocatoria 2 y 3 invocadas por la peticionaria, no se configuran, no obstante, el despacho advierte que la actuación administrativa adelantada en este caso, puede comportar el desconocimiento del derecho al debido proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual, en todo caso debe campear en todas las actuaciones de la administración. Significa lo anterior, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados, ha de ser cuidadoso de no desconocer las garantías constitucionales dentro de las que se encuentra el debido proceso y los principios de contradicción y defensa. Así las cosas, se configura la causal 1° del artículo 93 del CPACA, que, al no poder ser invocada por la peticionaria, por haber ejercido el derecho a interponer el recurso de reposición contra la decisión sancionatoria, el despacho invoca de oficio.

En efecto, el despacho al revisar el dossier encuentra que efectivamente se cometió un yerro al momento de señalar como faltas cometidas por parte del establecimiento educativo, específicamente la prestación del servicio educativo en sedes no legalizadas, ya que, como viene de verse, el as probatorio de la época ofreció como medio de convicción, la información que la misma implicada había publicado en su página web, lo cual, en sentir del anterior *A-quo* era prueba suficiente para endilgar responsabilidad, pero que, ahora bajo el apremio riguroso del respeto por las garantías constitucionales y en especial del debido proceso, se entiende insuficiente de cara a tenerla como plena prueba capaz de ser bastión para soportar las decisiones impugnadas.

Resolución No. 14 de fecha 04 MAR 2019
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

Así las cosas, el despacho REVOCARÁ las decisiones contenidas en las Resoluciones No. 015 de 08 de marzo de 2018 y No. 161 de 24 de septiembre de 2018, que decidieron la investigación administrativa adelantada bajo el expediente No. 1-02-2-2015-09-0039, por la Dirección de Inspección y Vigilancia contra de la institución denominada ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, por las razones señaladas, dejando a salvo el material probatorio obrante en el plenario.

De contera, como la revocatoria de las Resoluciones referidas comportan una violación a la garantía constitucional del debido proceso, que en este caso tiene su génesis en el Auto No. 343 de 13 de julio de 2017, por medio del cual se formularon cargos al establecimiento educativo, este igualmente será revocado para que el procedimiento administrativo continúe entonces desde el Auto de Inicio No. 385 de 24 de noviembre de 2016 (F. 183 a 187).

Desde esa óptica, como el procedimiento administrativo deberá continuarse desde el Auto de Inicio No. 385 de 24 de noviembre de 2016, procede el Despacho a pronunciarse sobre la figura jurídica de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, por cuanto los hechos primigenios datan del 16 de marzo de 2015, fecha en la cual se realizó la visita administrativa por parte del equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Chapinero, con el fin de verificar los hechos narrados en la queja impetrada por la señora Karen Irina Malagón Galvis.

Por lo tanto, entra esta autoridad administrativa, a determinar si en el caso sub-exámene, en virtud del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al mismo, al haber transcurrido tres (03) años de los hechos primigenios o iniciales que dieron lugar a la investigación que ocupa la atención del Despacho.

Sobre el tema el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de fecha 21 de agosto de 2014, dentro del proceso con referencia 25000-23-24-000-2005-01346-01, y en dicha oportunidad dijo:

Resolución No. 14 de fecha 04 MAR 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018”

(...) “A este respecto, conviene destacar que la sentencia de esta Sección inicialmente invocada, esto es, la de 29 de septiembre de 2011, también se pronunció sobre la forma de contabilización del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, y al efecto razonó así:

“... Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente:

«Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse “impuesta la sanción”, la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que “la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”. (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, sostuvo que “los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.

Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos». (Resaltado fuera del texto).”

Resolución No 014 de fecha 04 MAR 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

Ahora bien, aterrizando este concepto jurisprudencial al caso de marras y advirtiendo que el 15 de marzo de 2015, se considera como el día inicial de ocurrencia de los hechos, en principio podría interpretarse que la figura jurídica de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado de que trata el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), acaeció el día 15 de marzo de 2018, y que en consecuencia la competencia para que este fallador sancione ha desaparecido; lo cual no es así como pasa a exponerse:

Sabido es que en el derecho patrio existen dos formas de contar los términos de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, a saber: (i) la primera, cuando se trata de hechos consumados en una sola acción, es decir que ocurrieron en un solo acto y nada más y para ello se tiene en cuenta la fecha en que acaeció, y los otros son aquellos que han venido ejecutándose en el tiempo de manera continuada, respecto de los cuales el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado comenzará a contarse no desde el momento en que inició, sino desde el día en que terminó, y si aún persisten en el tiempo simplemente debe entenderse que este no ha empezado a correr.

En este sentido la jurisprudencia ha decantado lo siguiente:

"(...) los tipos sancionatorios conforme "a las circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que se necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico ; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

04 MAR 2019

Resolución No. 014 de fecha 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018”

consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta (...) Corte Constitucional^[1] (Negrita y subrayado fuera del texto)”.

En este caso, teniendo en cuenta que los hechos que son materia de investigación no fueron consumados en un solo acto, sino que conforme con la queja que dio origen al trámite administrativo, vienen presentándose en el tiempo, se mantendrá la investigación en este proceso con el fin de esclarecer cuándo fue el fin de esta o si por el contrario el servicio educativo continúa brindándose de la sede ubicada en la Carrera 19 No. 150-75.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCÁNSE las Resoluciones No. 015 de 08 de marzo de 2018, No. 161 de 24 de septiembre de 2018 y Auto No. 343 de 13 de julio de 2017, dentro de la investigación administrativa que se adelanta bajo el expediente No. 1-02-2-2015-09-0039, que sancionó al establecimiento educativo denominado ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, dejando a salvo el material probatorio obrante en el plenario, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINÚESE el procedimiento administrativo sancionatorio desde el Auto de Inicio No. 385 de 24 de noviembre de 2016 (F. 183 a 187), teniendo en cuenta que los hechos que son materia de investigación se catalogan como conducta continuada.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la señora JENNY DEVIA BONILLA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial Smart Training Society S.A.S, propietaria de la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano denominada ACADEMIA DE IDIOMAS SMART,

^[1] Sentencia T-282A/12.

Resolución No. **014** de fecha

04 MAR 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 015 DE 08 DE MARZO DE 2018 Y No. 161 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018"

conforme lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, o a quien haga sus veces.

Con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Chapinero.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM DEYANIRA ESPINO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	
Maritza Gómez Caicedo	Abogado Contratista	Proyectó	